

Cipolletti, 11 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (+18)'''. Expte N° CI-01061-F-2026 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 13/04/2026 se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' D.N.I. N° [DNI_ACTOR_1] por derecho propio, mediante los letrados apoderados, los Dres. JEAN MARIE JOSE PIAZZA, y MARIA JESUS ESPINOSA, iniciando acción de alimentos en su nombre, contra su progenitor el, Sr. '[DEMANDADO_1]' D.N.I. N° [DNI_DEMANDADO_1] .

Refiere que la joven [ACTOR_1], nació el [FECHA_ACTOR_1], teniendo actualmente [EDAD_ACTOR_1] de edad.

Indica que desde su temprana adolescencia, la relación de la joven con su progenitor se ha caracterizado por la inestabilidad, el desamparo y el incumplimiento de los deberes de asistencia material y moral que le incumbían en su condición de padre. Lejos de brindarle contención, cuidado y sostén, el demandado fue generando un progresivo corrimiento de su hija del ámbito familiar, especialmente a partir de haber conformado una nueva unión convivencial.

Relata que la situación se agravó de manera notoria cuando su representada quedó embarazada a los [EDAD_ACTOR_1], ya que su progenitor la obligó a trasladarse a una vivienda en condiciones de extrema precariedad, carente de servicios básicos esenciales como luz y gas, y con aberturas deterioradas, y debió convivir con un hermano que presentaba [SALUD_1] y conductas violentas, circunstancia que tornó aún más riesgosa e inhabitable su estadía.

Manifiesta que la joven [ACTOR_1] intentó regresar al hogar paterno,

pero el demandado se negó rotundamente a recibirla. Agrega que actualmente ella reside en la localidad de Villa Manzano, en el domicilio de una tía paterna.

Refiere que la actora se encuentra en una situación de desempleo y sus únicos ingresos consisten en la percepción de la Asignación Universal por Hijo (AUH), por la suma aproximada de [MONTTO_ACTOR_1]. Aclara que es una joven madre soltera a cargo del cuidado de un niño de [EDAD_1], lo cual incrementa sus gastos cotidianos y restringe objetivamente sus posibilidades reales de procurarse por sí sola recursos suficientes e inmediatos para su sostenimiento integral.

Que en contraposición con la situación de carencia que atraviesa su hija, el demandado cuenta con capacidad económica que ha retaceado históricamente, omitiendo cumplir de manera regular, suficiente y espontánea con la obligación alimentaria que le corresponde. Esa omisión, sostenida en el tiempo, ha colocado a la Sra. [ACTOR_1] en un estado de vulnerabilidad que torna imprescindible la promoción de la presente acción.

Solicita se fije una cuota provisoria en el equivalente al 30% de los ingresos que perciba el Sr. [DEMANDADO_1] por todo concepto, con más asignaciones familiares, adicionales, bonos, horas extras, SAC y cualquier otro rubro de naturaleza remuneratoria o no remuneratoria. Asimismo solicita se fije una cuota alimentaria definitiva por el mismo porcentaje, el 30% de la totalidad de sus ingresos.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios por el 15% de los ingresos del demandado, que percibe como empleado en relación de dependencia.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 02/06/2026. se presenta el demandado con patrocinio letrado, contestando demanda y solicitando el

rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que la accionante vivió muchos años con él, incluso luego de que naciera su nieto, que con el correr del tiempo la relación se hizo insostenibles como consecuencia, de sus [SALUD_ACTOR_1].

Aclara que la actora es quien de forma unilateral decide marcharse de su hogar, que pese a eso la siguió ayudando en la medida de sus posibilidades con mercadería y/o otras cosas, pero trato siempre de no darle dinero para que no lo gastara en sus [SALUD_ACTOR_1].

Denuncia que posee mas hijos, por los cuales le descuentan el 28% de sus ingresos.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 07% de los haberes percibidos, deduciendo de la base de cálculo descuentos ley, impuesto a las ganancias, rubros tales como vianda, viáticos ,horas viaje o afines si correspondieren, aporte sindical.-

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

En fecha 08/06/2026 se dispone la apertura a prueba.

El día 19/06/2026 se agrega informe de PECOM SERVICIOS ENERGIA S.A.U.

En fecha 03/07/2026 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina.

En fecha 27/07/2026 se agrega informe del ARCA. En la misma fecha se agrega informe del Banco Provincia de Neuquén.

El 28/07/2026 se agrega informe del MERCADO PAGO.

En fecha 29/07/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Neuquén. En la misma fecha se agrega informe

del

Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 30/07/2026 se agrega informe del BANCO PATAGONIA

En fecha 04/08/2026 se agrega informe del BANCO GALICIA.

El 12/08/2026 se agrega informe del ANSES

En fecha 26 de agosto de 2026 se realiza audiencia a prueba, y se toma declaración testimonial a las siguientes personas: ESTEFANÍA DANISA MACARENA ARCE DNI [DNI] y ALEZ JOEL URRRA CAMPOS DNI [DNI].

Cumplida la prueba, en fecha 27/08/2026 pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[ACTOR_1]' DNI N° [DNI_ACTOR_1] es hija de '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' y de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2]. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del

art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna.

En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,

gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las

partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Lo cierto es que en el presente caso la actora, [ACTOR_1], al iniciar la demanda, tenía la edad de [EDAD_ACTOR_1], por lo que es de aplicación el artículo 658 CCyC última partes: "La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"

Se establece que los sujetos activos de esta obligación, es decir, sus beneficiarios, son aquellos hijos de hasta veintiún años de edad. Así entonces, y en virtud del principio de no regresividad en el reconocimiento de derechos, se mantiene el criterio que ya regía en el CC, que a través de la reforma de la ley 26.579 disminuyó la edad en la cual se adquiere la plena capacidad, fijándola en los 18 años —mismo criterio que el art. 25 CCyC— pero mantuvo la obligación alimentaria, hasta los 21 años.

La extensión y obligación de los padres para con los hijos tiene los mismos alcances que si tuvieran menos de 18 años. Solo se exceptuara si el obligado a pagar los alimentos acreditara que el hijo cuente con los recursos necesarios para proveérselos por sí mismo. Este último extremo no se encuentra dado en el presente caso, ya que la actora al momento de interponer la demanda se encuentra cursado la [ESTUDIOS_ACTOR_1], la [ESTUDIOS_ACTOR_1].

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna.

En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad del actor y la capacidad económica del alimentante.

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, de las pruebas obrantes en autos, el informe del ARCA, y los recibos de sueldo del Sr '[DEMANDADO_1]', DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador PECOM SERVICIOS ENERGIA S A U, CUIT '[CUIT_CUIL_DEMANDADO_1]', percibiendo una remuneración de monto base de PESOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO ([MONTO_DEMANDADO_1]) ya habiendo deducido únicamente los descuentos de ley y viandas, viáticos y horas viaje.

Ahora bien, el demandad alega que posee otros 3 hijos menores de edad, por el cual le descuentan de su recibo de sueldo el 28% de sus ingresos en favor de ellos. En relación a esto, la jurisprudencia ha expresado que si bien la conformación de un nuevo grupo familiar y el nacimiento de un nuevo hijo no puede erigirse en una dispensa de las obligaciones de los progenitores evidentemente constituye una modificación de las condiciones circunstancias y disponibilidad económicas que debe ser valorada aunque sin desatender las necesidades de los niños, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los

alimentados. CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1 VIEDMA B. I. A. C/ CH. M. E. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO . Sentencia 210 del 06/12/2021. Por lo que sin perjuicio del hecho que el demandado tenga mas hijos, no es óbice para desatender las obligaciones de su hija mayor, sin desconocer la capacidad económica del alimentante.

Que, analizada la producción de la prueba testimonial, cabe destacar en primer lugar la declaración de **Estefanía Danisa Macarena Arce**, quien da cuenta de la inexistencia de vínculo actual entre la actora y su progenitor. La testigo detalla la vulnerabilidad habitacional de la actora —quien carece de residencia fija desde los dieciséis años, habiendo residido alternadamente en domicilios de familiares y allegados, y viviendo actualmente con una tía ante la imposibilidad de afrontar un alquiler—, así como la imposibilidad de inserción laboral de aquella debido al cuidado exclusivo de su hijo menor de edad. Asimismo, señala que el demandado posee estabilidad laboral en una empresa y una situación económica favorable, sin haber brindado asistencia de ninguna índole a su hija.

Que, por su parte, el testigo **Alez Joel Urrea Campos** aporta mayores precisiones sobre el derrotero vital y habitacional de la actora, refiriendo que fue alejada del hogar a temprana edad, debiendo ocupar transitoriamente una vivienda precaria propiedad de su padre de la cual debió retirarse a raíz de agresiones sufridas por parte de su hermano, hasta recalar finalmente en el domicilio de su tía actual. El deponente corrobora las dificultades de inserción laboral de [ACTOR_1] por la falta de redes de cuidado para su hijo, y expone que la relación con el progenitor se ha tornado sumamente conflictiva a raíz del inicio de las presentes actuaciones, precisando que el demandado reside actualmente en la localidad de Rincón de los Sauces junto a su grupo familiar.

Teniendo en cuenta las necesidades que se pretende cubrir con la cuota

alimentaria de autos, que la misma alimentada posee un hijo de tan solo [EDAD_2] a su cuidado, como así también el caudal económico del alimentante y las otras cargas alimentarias con la que éste cuenta, corresponde fijar el porcentual de 15% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas, viáticos y horas viaje en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$ 929.532,75), con más SAC.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. '[DEMANDADO_1]', atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 13/04/2026, ya que no se cuenta con mediación prejudicial, atento a la eximición por la distancia. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a su hija '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' en concepto de cuota alimentaria, en el equivalente al 15% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y horas viaje, con más SAC que recibiere en caso de corresponder, la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- ESTABLECER que la cuota fijada en el Punto I rige con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC). RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos ' N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]' del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de los letrados apoderados de la actora, los Dres. JEAN MARIE JOSE PIAZZA y MARIA JESUS ESPINOSA, por el doble caracter ejercido, y en forma conjunta, en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 52/100 (\$ 1.717.776,52) (MB. cuota alim- \$ 929.532,75- x12 x11% + 40% -poder-) ,y por el patrocinio de

la parte demandada, el Dr. ELOY HUENTO, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 23/100 (\$ 1.226.983,23) (MB. cuota alim- \$ 929.532,75- x12 x11%), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.) Cúmplase con la ley 869.-

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11